

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 18 de julio de 2006 esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/259/1/RI con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, en el que señalaron el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, del segundo punto de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la citada entidad federativa.

De las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dentro del proceso de integración del expediente CEDHT/II2/2003-2, pudo acreditar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala que intervinieron en los hechos materia de la queja desplegaron conductas violatorias a los Derechos Humanos de los hoy recurrentes, al vulnerar su derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria y retención injustificada; su derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, y su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa y falsa acusación, por lo que en el segundo punto de la Recomendación 08/2005 solicitó al Procurador General de Justicia de Tlaxcala dar seguimiento a la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, para su debida integración hasta su determinación.

El 20 de junio de 2005, el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala comunicó al Organismo Local que, con relación a la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, el agente del Ministerio Público encargado de su integración emitió, el 20 de enero de 2005, una opinión fundada respecto del no ejercicio de la acción penal, lo cual se encontraba pendiente de autorizar por parte del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

En ese sentido, esta Comisión Nacional recibió el informe del citado Procurador, comunicando que la averiguación previa mencionada aún no había sido resuelta y que se encontraba en proyecto para determinar lo conducente, evidenciándose que habían transcurrido dos años tres meses de que la citada indagatoria se encontraba a su disposición para resolver lo relativo a la autorización del no ejercicio de la acción penal.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente en cuestión, esta Comisión Nacional consideró que en el presente caso existió una injustificada dilación en la integración de averiguación previa citada, así como una irregular

integración de la misma, atribuible al agente del Ministerio Público que tuvo bajo su responsabilidad la indagatoria de referencia, ya que no practicó las diligencias tendentes a esclarecer los hechos que se investigaban y, por ende, procedió a devolver de la oficina del Procurador la averiguación previa para su debido perfeccionamiento; asimismo, esa dilación no pudo ser ajena a la actuación del propio Procurador General de Justicia, pues quedó acreditado que tuvo a su disposición la indagatoria de mérito para su consulta respecto del no ejercicio de la acción penal, por espacio de dos años tres meses, contraviniendo con su actuación lo establecido en los artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50. y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 21 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, así como 10.; 20., fracción I; 30., fracciones II y III, y 26, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa.

Asimismo, quedó evidenciado que los servidores públicos referidos desatendieron los principios básicos de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a actuar con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado, por lo que, con su actuación, presumiblemente también dejaron de observar lo señalado por el artículo 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, pues con sus acciones y omisiones dilataron en exceso la integración de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, al haber transcurrido más de tres años tres meses desde su inicio sin que aún haya sido resuelta.

Por lo anterior, y ante la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 13 de julio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 27/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, a fin de que ordene al citado Procurador que dé cabal cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; asimismo, que dé vista a la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado, a fin de que se inicie y, en su momento, se determine el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala que intervinieron en la integración de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 y en la consulta del no ejercicio de la acción penal a la que estuvo sujeta dicha indagatoria.

RECOMENDACIÓN 27/2007

México, D. F., 13 de julio de 2007

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LOS SEÑORES GERARDO MARTÍNEZ MEJÍA Y OTRO

Lic. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24 fracciones I, II y IV; 44; 51; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 128; 129; 130; 131; 132; 133; 136; 159, fracción III; 160; 167; 168, y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/259/1/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, y visto los siguientes:

I. HECHOS

- **A.** El 16 de abril de 2003 los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas en su agravio por elementos de la Policía Ministerial y un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, indicando que el 13 del mismo mes y año los detuvieron ilegalmente, y a partir de ese momento fueron objeto de tortura y coacción para incriminarlos en un evento delictivo.
- **B.** Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dio inicio al expediente CEDHT/II2/2003-2, y dentro de las acciones que llevó a cabo para la integración del citado expediente, mediante el oficio P/384/2003, del 9 de diciembre de 2003, solicitó al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que iniciara la averiguación previa correspondiente en investigación de los hechos denunciados, por lo que en respuesta se informó de la radicación de la indagatoria 143/2004/TLAX-5.

C. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes en el expediente CEDHT/II2/2003-2, la Comisión Estatal tuvo por acreditada la violación a los Derechos Humanos relativos a la libertad; a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, por lo que el 30 de mayo de 2005 dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala la Recomendación 08/2005, en los términos siguientes:

PRIMERA. Remitir la presente recomendación a la Contraloría del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 69 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, para solicitarle a dicha autoridad que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan en contra de los servidores públicos relacionados en el cuerpo de (esta) recomendación. SEGUNDA. Dar seguimiento a las Averiguaciones Previas números 135/2004/TLAX-3, 154/2004/TLAX-4, 143/2004/TLAX-5, 147/2004/TLAX-3. 470/2004/TLAX-2. 150/2004/TLAX-6, 420/2004/TLAX-6 y 444/2004/TLAX-6 iniciadas a instancia de esta Comisión Estatal y en agravio de las personas relacionadas en el cuerpo de este documento, para su debida integración y hasta su puntual determinación: tomando en cuenta para el efecto las evidencias, las consideraciones especificas de cada caso en concreto y los razonamientos contenidos en la presente recomendación.

TERCERA. Iniciar las averiguaciones previas que correspondan por los delitos de tortura, abuso de autoridad y los que resulten en contra de los Servidores Públicos relacionados dentro de la investigación de los expedientes de queja CEDHT/093/2003-1 y CEDHT/010/2005-1 aquí enunciados, así como darle puntual seguimiento en su integración, hasta su debida determinación conforme a sus facultades y competencias.

CUARTA. Tomar las medidas internas pertinentes para que los excesos aludidos no se cometan en esta su administración; para que en esa Institución se abstengan tanto de seguir girando órdenes de comparecencia o presentación, como de obtener confesiones por tortura, tomando en cuenta las reflexiones vertidas en el presente documento.

QUINTA. Tomar las medidas internas pertinentes a fin de que se instruya a los Agentes Investigadores del Ministerio Público de esa Procuraduría General de Justicia, para que registren en todas sus diligencias el día y la hora en que se realizan, con lo que se dará certidumbre al seguimiento cronológico de sus actuaciones.

SEXTA. Buscar mediante los medios lícitos a su alcance, la implementación de mecanismos y alternativas de investigación y persecución de los delitos, que sean respetuosos de los derechos humanos de los involucrados, tanto de las víctimas como de los victimarios.

- **D.** El 20 de junio de 2005, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala tuvo por recibido el oficio 676/2005, del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a través del cual comunicó la aceptación de la Recomendación 08/2005, acompañando al efecto la documentación relativa a las acciones realizadas para su cumplimiento.
- **E.** El 3 de julio de 2006, la Comisión Estatal comunicó de manera personal a los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez el estado de cumplimiento de la Recomendación 08/2005, manifestando éstos su inconformidad por el incumplimiento del segundo punto del citado documento, pues mencionaron que la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 hasta esa fecha no había sido resuelta, por lo que presentarían el recurso de impugnación correspondiente.
- **F.** El 18 de julio de 2006, esta Comisión Nacional recibió, mediante el oficio P/501/2006, de parte del Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el escrito de impugnación que el 13 de julio de ese año presentaron los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, en el que manifestaron su inconformidad por el incumplimiento del segundo punto de la Recomendación 08/2005, pues indicaron que la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 aún no había sido determinada por el Ministerio Público, ya que desde el 25 de enero de 2005 se remitió a consulta del Procurador General de Justicia para que resolviera lo relativo al no ejercicio de la acción penal, sin que eso haya ocurrido.
- **G.** Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación con el número de expediente 2006/259/1/RI, el cual se ciñe únicamente al incumplimiento del segundo punto de la citada Recomendación, y de manera

particular a lo relativo a la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, por lo que se solicitó el informe correspondiente al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- **A.** El oficio P/501/2006, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de julio de 2006, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió el escrito de impugnación presentado por los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, al que anexó diversa documentación relativa al caso, de cuyo contenido destaca lo siguiente:
- **1.** La Recomendación número 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 30 de mayo de 2005.
- **2.** El oficio CEDHT/P/395/2005, del 30 de mayo de 2005, a través del cual se le notificó al Procurador General de Justicia de Tlaxcala la Recomendación número 08/2005.
- **3.** El oficio 676/2005, del 2 de junio de 2005, por el que el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 08/2005, acompañando al efecto el acuerdo del 1 de junio de 2005, por el cual el citado Procurador implantó las medidas tendentes al cumplimiento de la Recomendación de mérito.
- **4.** El oficio 677/2005, del 2 de junio de 2005, a través del cual el Procurador General de Justicia de Tlaxcala remitió al Contralor del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa el acuerdo del 1 de junio de ese año, solicitándole el inicio del correspondiente procedimiento de responsabilidades en términos de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal.
- **5.** El oficio 679/2005, del 2 de junio de 2006, por medio del cual el citado Procurador remitió al Director de Averiguaciones Previas de la misma institución el acuerdo del 1 de junio de 2005, instruyéndolo para que los agentes del Ministerio Público acaten los puntos quinto y sexto de ese acuerdo, mismos que se refieren a la cuarta y quinta solicitud de la Recomendación en cuestión.

- **6.** Los oficios P/649/2005 y P/752/2005, del 13 de septiembre y 18 de octubre de 2005, respectivamente, así como los oficios P/248/2006 y P/290/2006, del 16 de marzo y 3 de abril de 2006, por los que la Comisión Local solicitó al Procurador General de Justicia de Tlaxcala que informara respecto del estado procesal de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5.
- **7.** El oficio 7467/2005/TLAX-5, del 27 de octubre de 2005, a través del cual la agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 5, de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, comunicó al Visitador de esa Procuraduría que en la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 se determinó el no ejercicio de la acción penal, y por consiguiente se envió al Procurador para la consulta correspondiente.
- **8.** El acta circunstanciada del 7 de marzo de 2006, en la que se hizo constar la reunión sostenida entre la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y el agente del Ministerio Público en funciones de Visitador de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, habiéndose tratado lo relativo a la averiguación previa 143/2004/TLAX-5.
- **9.** El oficio 582/2006, del 6 de abril de 2006, por el cual el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó al Presidente del Organismo Local que la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 se encontraba en turno para su estudio y resolución.
- **10.** El acta circunstanciada del 24 de mayo de 2006, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que tuvo lugar entre la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal y el jefe de la Unidad Jurídica de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, informando éste último que a esa fecha aún no se resolvía lo relativo a la consulta efectuada al Procurador con respecto a la propuesta del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 143/2004/TLAX-5.
- **11.** El acta circunstanciada del 22 de junio de 2006, en la que se hizo constar la entrevista sostenida entre la auxiliar de la Secretaria Ejecutiva del Organismo Local y el citado jefe de la Unidad Jurídica de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, comunicando a la funcionaria de la Comisión que aún no se resolvía lo relativo a la consulta efectuada al Procurador.
- **B.** El oficio 1554/2006, del 4 de septiembre de 2006, signado por el Procurador General de Justicia de Tlaxcala, a través del cual rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre la inconformidad planteada por los recurrentes y

proporcionó diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Recomendación 08/2005.

- **C.** Los oficios 1913/2006, 81/2007 y 499/2007, recibidos en esta Comisión Nacional los días 1 de noviembre de 2006, 10 de enero y 12 de abril de 2007, respectivamente, por los cuales el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó que la averiguación previa143/2004/TLAX-5 aún se encontraba en estado de resolver sobre la autorización del no ejercicio de la acción penal.
- **D.** El oficio 621/2007, del 7 de mayo de 2007, a través del cual el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó a esta Comisión Nacional que, por medio del oficio U.J. 194/2007, del 24 de abril del mismo año, se devolvió la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 al agente del Ministerio Público encargado de la misma, a efecto de que continúe con su integración y practique las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de abril de 2003, los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez fueron detenidos ilegalmente por elementos de la Policía Ministerial, y posterior a ello fueron objeto de tortura y coacción por parte de los mismos policías y de un agente del Ministerio Público con la finalidad de incriminarlos en un evento delictivo, por lo cual el 16 del mes y año citados presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, iniciándose el expediente de queja CEDHT/II2/2003-2.

Dentro del proceso de integración del expediente antes citado, la Comisión Estatal solicitó al Procurador General de Justicia de Tlaxcala que iniciara la investigación penal correspondiente en torno a los hechos narrados por los quejosos, por lo que el 11 de febrero de 2004 esa Procuraduría dio inicio a la averiguación previa 143/2004/TLAX-5.

Como consecuencia de la investigación realizada por el Organismo Local, pudo acreditarse la existencia de violaciones a los Derechos Humanos relativos a la libertad; a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, por lo que el 30 de mayo de 2005 dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala la Recomendación 08/2005, la cual fue aceptada el 2 de junio del mismo año.

No obstante lo anterior, el 13 de julio de 2006 los recurrentes Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, al ser informados por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala del estado de cumplimiento de la Recomendación 08/2005, manifestaron por escrito su inconformidad ante el incumplimiento del segundo punto del documento, lo cual dio lugar a la presentación del recurso de impugnación correspondiente, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 18 de julio de 2006, dando lugar al expediente 2006/259/1/RI, de cuyas diligencias obra el oficio 1554/2006 del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual informó lo relativo al cumplimiento de la Recomendación 08/2005.

El 17 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio 621/2007, del 7 del mes y año en cita, a través del cual el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó que, por medio del oficio U.J. 194/2007, del 24 de abril del año mencionado, se devolvió la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 al agente del Ministerio Público encargado de la misma, a efecto de que continúe con su integración y practique las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente del recurso de impugnación que se instruyó en esta Comisión Nacional, es necesario señalar que la Recomendación número 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala se refiere a 10 casos en particular que en vía de queja fueron puestos en conocimiento de ese Organismo Local; en tal sentido, de los seis puntos de recomendación que se derivan del documento, a excepción del tercero, atañen al caso de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez.

También es menester precisar que la inconformidad de los recurrentes se ciñó únicamente al incumplimiento del segundo punto de la citada Recomendación, toda vez que de los restantes puntos se ofrecieron, por parte de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, pruebas del grado de cumplimiento.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto de la Recomendación 08/2005, materia del recurso interpuesto por los agraviados, del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional pudo acreditar que personal de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala vulneró en perjuicio de los recurrentes los Derechos Humanos

relativos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 17, párrafo segundo; 21, primer párrafo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal, dentro del proceso de integración del expediente CEDHT/II2/2003-2, al contar con elementos suficientes de prueba que acreditaban la probable e indebida actuación de elementos de la Policía Ministerial y de un representante social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el oficio P/384/2003, del 9 de diciembre de 2003, solicitó al titular de esa institución que se iniciara la averiguación previa correspondiente en investigación de los hechos denunciados por los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, por lo cual el 11 de febrero de 2004 se inició la indagatoria número 143/2004/TLAX-5.

En ese contexto, al concluir su investigación, el Organismo Local estimó en definitiva que los servidores públicos Armando Salinas Hernández, Gregorio Pérez Mozencahuatzi, Cuitláhuac Falcón Ávila, Levi Fernández Sánchez y José Eduardo Sánchez Calderón, quienes intervinieron en la investigación e integración de la averiguación previa 168/2003/MPD/S-1, desplegaron conductas violatorias a los Derechos Humanos de los hoy recurrentes, al vulnerar su derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria y retención injustificada; su derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, y su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa y falsa acusación, contraviniendo con ello no sólo disposiciones de carácter administrativo, sino de índole penal.

Por ello, el 30 de mayo de 2005 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 08/2005, la cual dirigió al Procurador General de Justicia de Tlaxcala, en la que, en el caso específico de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, le solicitó en el segundo punto del documento dar seguimiento a la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, para su debida integración hasta su puntual determinación.

El 20 de junio de 2005, el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el oficio 676/2005, comunicó al Organismo Local que aceptaba la Recomendación 08/2005, y en relación con el segundo punto sugerido precisó, en términos de su acuerdo del 1 de junio de 2005, que en la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, del 20 de enero de 2005, el agente del Ministerio Público encargado de su integración emitió opinión fundada respecto del no ejercicio de la

acción penal, lo cual se encontraba pendiente de autorizar por parte del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que al momento en que la Comisión Estatal emitió la Recomendación 08/2005, esto es, el 30 de mayo de 2005, la averiguación previa 143/2005/TLAX-5 ya se encontraba, desde cuatro meses atrás, a disposición del Procurador General de Justicia de Tlaxcala, a efecto de que autorizara o no el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, el archivo de la indagatoria.

En ese sentido, la Comisión Estatal, mediante los oficios P/649/2005, P/752/2005, P/248/2006, P/290/2006, del 13 de septiembre y 18 de octubre de 2005, así como 16 de marzo y 3 de abril de 2006, respectivamente, solicitó e insistió al Procurador General de Justicia de Tlaxcala que informara respecto del estado procesal de la averiguación previa en cuestión, por lo que a través de los oficios 7467/2005/TLAX-5 y 582/2006, del 27 de octubre de 2005 y 6 de abril de 2006, comunicó a ese Organismo Local que la indagatoria 143/2005/TLAX-5 se encontraba en turno para su estudio y en su momento se resolvería conforme a Derecho.

También es de destacar que personal del Organismo Local, en aras de un cumplimiento cabal al segundo punto de la Recomendación 08/2005, se entrevistó el 7 de marzo y 2 de julio de 2006, respectivamente, con el agente del Ministerio Público en funciones de Visitador, y el jefe de la Unidad Jurídica de la citada Procuraduría, quienes en esas fechas informaron, en términos generales, que la averiguación previa 143/2005/TLAX-5 aún no se resolvía.

Bajo esos antecedentes, es claro que al 13 de julio de 2006, fecha en que los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez interpusieron su inconformidad por el incumplimiento del segundo punto de la Recomendación de mérito, habían transcurrido un año cinco meses de que la averiguación previa 143/2005/TLAX-5 estuviera a disposición del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a efecto de resolver lo relativo a la consulta que se le efectuó en relación con la opinión fundada del no ejercicio de la acción penal que propuso el representante social.

En ese sentido, el 7 de septiembre de 2006 esta Comisión Nacional recibió el informe del citado Procurador General de Justicia, en el que señaló, respecto del segundo punto de la Recomendación 08/2005, que se había dado el debido cumplimiento a ese punto, al haber instruido al Director de Averiguaciones Previas que se diera seguimiento a las indagatorias señaladas en el documento

recomendatorio, y agregó que en la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, el 20 de enero de 2005 el agente del Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal y le fue remitida la indagatoria para conceder o no su autorización, encontrándose en esa fecha en estudio para resolver lo procedente.

Del informe de referencia, se aprecia que a la fecha de su rendición ya habían transcurrido un año siete meses de que la averiguación se encontraba en poder del Procurador General de Justicia, a efecto de autorizar el no ejercicio de la acción penal que había sido solicitado en opinión fundada por el representante social.

En tal sentido, resulta que, contrario a lo señalado por el citado Procurador en su informe, el segundo punto de la Recomendación 08/2005 no se había cumplido a esa fecha, pues la averiguación previa, si bien es cierto, a consideración del agente del Ministerio Público, se encontraba integrada y con opinión fundada para no ejercitar acción penal, también lo es que para que tal determinación surta efectos jurídicos es menester que el Procurador autorice el no ejercicio de la acción penal, lo que no había acontecido, además de que en el segundo punto de la Recomendación se solicitó dar seguimiento a la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, para su debida integración y hasta su puntual determinación.

Por otra parte, y a solicitud de esta Comisión Nacional, mediante los oficios 1913/2006, 81/2007 y 499/2007, del 27 de octubre de 2006, 10 de enero y 9 de abril del año en curso, respectivamente, el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó que la averiguación previa143/2004/TLAX-5 aún no había sido resuelta y que se encontraba en proyecto para determinar lo conducente, evidenciándose que a la fecha señalada habían transcurrido dos años tres meses de que la citada indagatoria se encontraba a su disposición para resolver lo relativo a la autorización del no ejercicio de la acción penal, siendo que mediante el oficio 621/2007, del 7 de mayo de 2007, el Procurador General de Justicia de Tlaxcala informó a esta Comisión Nacional que mediante el diverso U.J. 194/2007, del 24 de abril de 2007, el jefe de la Unidad Jurídica de esa Procuraduría devolvió al agente del Ministerio Público encargado la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, a efecto de que continuara con la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y en su momento, con plenitud de jurisdicción y en uso de sus facultades, emitiera una nueva resolución.

Cabe destacar que en el aludido oficio U.J. 194/2007 el jefe de la Unidad Jurídica de la Procuraduría, señaló:

Por acuerdo del Dr. Leopoldo Zárate Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado, me permito informar a usted que por el momento no es procedente autorizar la consulta que plantea esa Representación Social, toda vez que del análisis a la misma se desprende que no se practicaron diligencias tendientes a esclarecer los hechos que se investigan en la indagatoria de mérito... de ahí que se requiera desahogar pruebas periciales en mecánica de lesiones, entre las que esa Representación Social considere pertinentes...

En ese tenor, se aprecia que del 11 de febrero de 2004, fecha en que se inició la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, al 24 de abril del año en curso, en la que se ordenó continuar con su integración, han transcurrido más de tres años dos meses, lo que, sin lugar a dudas, evidencia conductas omisas e irregulares por parte de los servidores públicos que han intervenido en el proceso de integración de la citada indagatoria, pues el representante social que solicitó al Procurador la autorización del no ejercicio de la acción penal rebasó por mucho los seis meses a que se refiere el artículo 21 del Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala, ya que la indagatoria de referencia se inició desde el 11 de febrero de 2004, por lo que al 20 de enero de 2005, fecha en que solicitó la autorización del no ejercicio de la acción penal, transcurrieron más de 10 meses; aunado a lo anterior, del citado oficio U.J. 194/2007, del 24 de abril de 2007, se advirtió que el jefe de la Unidad Jurídica de esa Procuraduría señaló al agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Cinco que no era procedente autorizar la consulta planteada, en razón de que del análisis efectuado se apreció que no se practicaron las diligencias tendentes a esclarecer los hechos que se investigan en la indagatoria de mérito; en tal sentido, es incuestionable, con base en los propios razonamientos de la Procuraduría, que la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 no se encontraba debidamente integrada.

Asimismo, no obstante que trascurrieron dos años tres meses para resolver la consulta que se puso a su consideración, respecto de la opinión fundada del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa143/2004/TLAX-5, es de apreciarse que al devolverse la indagatoria al agente del Ministerio Público para que continuara con su integración, únicamente se le orientó para desahogar pruebas periciales en mecánica de lesiones y las que considere pertinentes, sin que ello presuma un análisis puntual y exhaustivo de las diligencias que debiera

practicar la Representación Social para el debido perfeccionamiento de la indagatoria de mérito.

Por otra parte, es necesario señalar que si bien es cierto que el artículo 21 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala no señala un término para el desahogo de la consulta respecto del no ejercicio de la acción penal, también lo es que los dos años tres meses resultan contrarios al principio constitucional emanado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo segundo consigna que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, lo que en el presente caso no ha ocurrido, pues está evidenciado que han trascurrido tres años tres meses sin que se haya integrado debidamente la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 y, por ende, se hubiera emitido una determinación.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso existe una injustificada dilación en la integración de averiguación previa 143/2004/TLAX-5, así como una irregular integración de la misma, atribuible a la licenciada Margarita Martínez Corte, agente del Ministerio Público que tuvo bajo su responsabilidad la indagatoria de referencia, ya que, como consta en las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, no practicó las diligencias tendentes a esclarecer los hechos que se investigan y, por ende, se procedió a devolver de la oficina del Procurador la averiguación previa para su debido perfeccionamiento; asimismo, esa dilación que ahora se refleja en la indagatoria no puede ser ajena a la actuación del propio Procurador General de Justicia, pues quedó acreditado que tuvo a su disposición la indagatoria de mérito para su consulta respecto del no ejercicio de la acción penal por espacio de dos años tres meses; por ello, con su actuación, los citados servidores públicos contravinieron lo establecido en los artículos, 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 21 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, así como 10.; 20., fracción I; 3o., fracciones II y III, y 26, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa.

En ese sentido, la dilación en resolver la averiguación previa se aparta de los principios rectores de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 17, párrafo segundo; 21, primer párrafo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, sin pretexto alguno, debe observar todo servidor público a quien se le haya confiado, en el

caso concreto, la procuración de justicia, pues el no hacerlo genera en el gobernado un estado de incertidumbre e indefensión, al advertir que su denuncia no prospera o bien se le retarda indefinidamente una resolución por dilaciones inexplicables, generando con ello, sin duda, un espacio a la impunidad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el incumplimiento de manera íntegra y satisfactoria de la Recomendación 08/2005, por parte del Procurador General de Justicia, pese a su aceptación, viola, en perjuicio de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, los derechos a la legalidad y seguridad jurídica ya enunciados, y que al no cumplirse cabalmente la segunda solicitud contenida en la Recomendación se propiciaría, en su caso, la impunidad de los actos de los que se dolieron los hoy recurrentes.

De igual forma, esta Comisión Nacional estima que al propiciarse, al tenor de las evidencias expuestas, una dilación en la integración de la averiguación previa en comento y, por ende, en la procuración de la justicia, que debe ser pronta y expedita, se violentan los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías; así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías en un plazo razonable.

Asimismo, resulta claro que los servidores públicos referidos desatendieron principios básicos respecto de la legalidad y la eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a actuar con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado, por lo que con su actuación, presumiblemente, dejaron también de observar lo señalado por el artículo 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, pues, como ha quedado precisado, con sus acciones y omisiones han dilatado en exceso la integración de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, ya que hasta la fecha han transcurrido tres años tres meses desde que inició a instancia de la solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, misma que no ha sido resuelta.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara, por lo que hace al caso de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado

de Tlaxcala, como superior jerárquico del Procurador General de Justicia de es entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia en esa entidad federativa, a efecto de que, en el caso de los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, dé cabal cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 08/2005, emitida el 30 de mayo de 2005 en el expediente CEDHT/112/2003-2, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que inicie, y en su momento determine, el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala que, en términos de las consideraciones vertidas en este documento, intervinieron en la integración de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 y en la consulta del no ejercicio de la acción penal a la que estuvo sujeta dicha indagatoria.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica